SECRETARIA. Ref. Proceso Ordinario Laboral **JAIRO LUIS MORALES GALINDO contra CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA COMFACOR Rad. 23- 001- 31- 05- 005- 2021- 00300.** Montería, Enero trece (13) de dos mil veintidós (2022). NOTA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que dentro del término legal la parte demandante presentó subsanación de la demanda. Provea.

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERIA.

Montería, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Tal como lo anota la nota secretarial, la parte demandante presentó al despacho la subsanación a la demanda de acuerdo lo requerido por este despacho en auto del siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y en el término legal, por lo que, salvada las impresiones de la demanda y estando el escrito de la demanda a cabalidad los requisitos señalados en los artículos 25, 25-A y 26 del CPT y de la SS, así como lo definido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se admitirá.

Por otra parte, advierte el despacho que la parte demandante en su escrito de demanda manifiesta bajo juramento que desconoce donde se encuentra el certificado de existencia y representación legal de la demandada, por lo que en atención a lo definido en el artículo 26 del C.P.T y de la S.S pide al despacho se requiera a la demandada Comfacor para que lo aporte con la contestación de la demanda.

Como en efecto, el artículo 26 del C.P.T y de la S.S prevé en su parágrafo[1] la posibilidad que la parte demandante se sustraiga del deber de presentar el certificado de existencia y representación legal de quien pretende demandar siempre que lo afirme bajo juramento e impone al Juez el deber de tomar las medidas para su obtención; razón anterior por la que cumplido tal supuesto se acceda a requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda lo aporte.

[1] **PARÁGRAFO.** Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención.

Así se,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por subsanada la demanda Ordinaria Laboral presentada por Jairo Luis Morales Galindo en contra de Caja de Compensación Familiar de Cordoba - COMFACOR, como consecuencia de ello ADMITASE

SEGUNDO: Por secretaria NOTIFIQUESE la presente demanda a la demandada Caja de Compensación Familiar de Cordoba - COMFACOR personalmente a través de su representante legal y /o quien haga sus veces, ello de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del art. 41 del C.P.T y la S.S. modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001, y en conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 concordado al inciso 5 del artículo 291 del C.G.P, es decir a través de la cuenta de correo electrónica que se informó en la demanda que corresponde a notificacionesjudiciales@comfacor.com.co y requiérase en ese acto para que presente con la contestación de la demanda el certificado actual de existencia y representación legal.

TERCERO: De la demanda dar traslado a la convocada a juicio por el término de diez (10) días para que conteste una vez la notificación haya quedado surtida en la forma que establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir pasados dos (2) días luego de haberse recibido el correo electrónico contentivo de la notificación.

CUARTO: Reconózcase y Téngase al abogado Eladith Jose Diaz Petro como apoderado principal del demandante y al abogado Sergio Luis Ordoñez Suarez como su apoderado sustituto para los fines y con las facultades que le confirieron en el poder anexo a la demanda y de quienes se verificó la ausencia de sanciones que le impidan el ejercicio de la abogacía según certificados No. 38577 y 38836 emitido por la Secretaria Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IROLDO RAMON LARA OTERO.

JUEZ

Firmado Por:

Iroldo Ramon Lara Otero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
47820057dc3452df525dbcbbc013ef5b6daf069ee040680d4e75bfe4b2da7476
Documento generado en 13/01/2022 10:31:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica